

En La Villa de salinas de ana a tres dias de el mes de marzo de
 mill y seys cientos y quarenta y siete años ante mi gaspar de estrada
 su desumagestad y perpetuo de la confraria de las Salinas de acales
 desta dha Villa y testigos y nra scriptos Los Señores Don Se
 bastian Enriquez. pimente. Tesorero general de las Acales.
 Salinas Eldos. y alfolises deual de los partidos de Castilla
 Vieja y Zamora. y quatro Villas de la costa de Laman En que
 entran y se comprenden estas de ana por los diez años que comen
 zaron a correr y contarse desde primero de enero de este presente
 año de seys cientos y quarenta y siete En adelante y de la otra
 el Licenciado. Pedro del amata Salazar Curay Pinesfado
 en las yglesias y nidas desta Villa. y don yago v rallo de coquerra
 diputados de las Acales Salinas desta Villa En virtud de
 Los poderes Especiales y generales que tienen de los Señores
 y interesados de las dhas Salinas por testimonio de mi el presente
 es paratodo lo que nyen sea al beneficio y aumento de las di
 chas Salinas. y azer qualesquier scripturas de conzierto asi con
 el dho Señor Tesorero. o Contador y otras qualesquiera personas q
 se parziere conbenza asi en ragon del gasto y consumo de las
 destas dhas Salinas. y para que se pague lo que se fabricare en
 cada año como mas largamente se contiene en el dho poder que
 sutenor es el siguiente

En La Villa de salinas de ana a doce dias de el mes de noviembre
 de mill y seys cientos y quarenta y seis años se juntaron y congregaron en
 las Casas principales del Conyepo. y Vecinos desta Villa Los Señores
 herederos de las Salinas de acales desta Villa avisados y mandados ha
 mar de orden de sus diputados para tratar Comunicar. y conferir Eje
 cutar. y Resdner lo que conuenza al ser vizio de sumagestad de
 leguarde en la con sorbacion de las Acales Salinas de parziere

Mentor de ellas. y estando ansí juntos Especial y nombrada mente
El Señor don miguel Vtado de corquera Alcalde de su ordinario = Ma
lles Ruiz deusto El Licenciado Pedro de mata Salazar El Licen
ciado don Joseph Vtado de corquera = El Licenciado Lorenzo de
y curralde El Licenciado Juan de vallejo Corquera Beneficiados
en esta Villa. y el dho Licenciado Juan de vallejo Corquera Sir bien
te en ella por el Licenciado Pedro diaz de ruesta = don Joseph de gam
brana y fteja gaspar de quinca mateo de salazar = miguel de corq.
Martín gómez del arroyo Simón de quellas. Juan de serica = Xptbal
de garate = Pedro de angulo = Andrés de quíel y. y Juan de escarzania
Todos Vecinos de esta dicha Villa herederos y interesados en las Salinas
Reales de ella y la mayor parte de los que al presente ay por su y por
los que por ausencias. y indisposiciones no se pudieron allí presentes por
quienes. y por los que se quedaron en las Salinas. y era de hacer sea por
Jaron Voz de Congion derrato grato. yudicatum y cuando amanera de
fianga para estar consentir. y pasar por lo que aquí sea cordare y hicie
re y de terminare. Lo Expressa y especial obligacion que los dichos de las
dhas Salinas. y era de sea hacer. y de los mrs que de las Salinas que se
fabricare se hizieren para firma y seguro y validacion de todo ello
Y dispieron que nombraran y nombraron por diputados a los dhos Se
ñores. y miguel Vtado de corquera Alcalde ordinario. y al Licenciado
Pedro de mata Salazar Cura Beneficiado en las yglesias Vnidas de
esta Villa y sedanan y dieron poder bastante como se requiere y se ne
cesario y sin limitacion para que como tales diputados asusten quen
ta como Administrador que se ofiere en estas Reales Salinas y con
tra personas a cuyo cargo este o estubiere la recaudacion Beneficio.
y Obra de los mrs que se quedaren de las Salinas que al Contado y fiado y.
en otra manera se debe obandiere en estas dichas Reales Salinas y
pidan y cobren todos los mrs que se importare. y montare las Salinas que
se fabrico en este dho presente año de seyscientos y quarenta y seys en
El Valle Salado de esta dha Villa asijudicial como lo ha sido y es
niente por escucion y en la forma que mejor se pareziere y con

2
Viniere por los testigos a Costumbrados Enquese debe pagar La fabrika
desal y de lo que anse de jibieren y cobrar en pueban dar y den Cartas
de pago Lasos y finiquitos Confesando La paga siendo de presente y no
siendo Denunciando Las leyes de ella dolo y mal Engano porante
El o escriuano que a ello fueren llamados y se allan en presentas
siendo Libro de Casa y ajustando Lo que cada heredero y interesado
de la yader de la sal que le pertenece Condis bingion y claridad
dando sela a cada uno cada y quando que La quisiere ver y si bien
se estubiere que se allen al ber formar. hacer y acanar cada y interesado
siguiente prosiguiendo Las En el Libro En que Las anecho y ajustado
Los diputados sus ante y esoren. Continuada. mente hasta que se fenezca
y acane y asentando En cada cuenta Lo que se toca y ade a lex y lo
que se le fuere dando y pagando a cada heredero Condis mes y año y con
Buena y Clara Razon para que cada uno La tenga de lo que le toca y por
tenge y de lo que se le fuere dando y pagando de la dha fabrica desal por
los testigos de ella. haciendo Enrragon de la Cobranza todos Los allos
y diligencias que se requirieran que se judicial y extra judicial mente
Conuengan y se requirieran hasta Conquirir Se le pague Condis
que se deliere a los herederos y interesados presentando Las edictas y sobre
Zedulas provisiones Esccutorias. y otros papeles que al Caro Conuengan
pidiendo y demandando Embargando y protestando Contrange y Plema
se de lo que se deliere de jimas y costas Contra Los que no pagaron Lo que
y que Cayere perdido de la dha Sal y especial. mente anis mismo se le
da a los sus dhos. poder la ante para que puedan tratar y Contratar
Con el señor Sebastian Enrriquez pimentel Tesorero general por summa
gestad de los partidos desal de Castilla Vieja. y Zamora. y quatro Villas de
La Costa de la mar. y con otras qualquier personas que ad ministran
por summa gestad o por asiento o arriendos Las Salinas de este partido de
Castilla Vieja En que pague a los herederos fabricantes de estas Salinas
toda La sal que en ellas se hiciere y fabricare En cada año y en esta rra
don se puedan Conbenir y Conextar Los dhos. diputados y cada uno de
ellos y nulidum Con el dho Sebastian Enrriquez Tesorero y ad ministrador

Trador general que al presente es. y con otro qualquiera que a
lante fuere y azer y otorgar Lascriptura o scripturas en el caso con
las condiciones que se ajustaren. y capitularen. y con todas las fuerzas
y vinculos. y firmezas combinientes y necesarias para que sea firme
y valdiera que para todo ello. y cada cosa y parte de por si. y lo a ello anexo
y dependiente Luda mos a los dichos Señores Licenciado Pedro de
mata Salazar. Cyrrigo y rtado de conguera y mendoza Naciente poder
general. y sin Limitacion. de tal manera que por falta de el no des en
de Cobrar que a esquiera maravedis de fabrica. o fabricas de al en el
entretanto que no se nombren otros diputados = y azer Lascripturas.
y conozimientos para que se espague toda. La sal que en cada año
se fabricare. y ajustar sobre este caso con el dho Señor Feroxo no
fio que en las Salinas suya lo que lieren se pargiere y con
viniere y a de ser visto que este dho. Poder. hade ser bastante y si.
su yediere que se le pusiere a algun defecto para que por el no se Cobre
y de Certe y otorgue desde luego la enmienda y suplen. y Ledan con
todas fuerzas y condiciones. y de de aora para entonçes y de entonçes
para agora aprubaban y aprobaron lo que se pusiere. y demandare y cobra
re y Las cartas de pago que dieren y quantas que se ajustaren y Lascriptu
ras de conguento que se lieren y todo Ledan por firme y valdiero para
que con todo tiempo. Losa sin que quida y r non traxer a legar ni a
nupiar ni en mayor tribuna a apelar. y suplicar y en todo lo que en
virtud deste poder se lixiere se rreynegran con poder bastante a las
Justicias Ecclesiasticas. y seglares Competentes a espotria mente cada
uno a las de su fuero para que lo agan guardar. y cumplir con todas las
clausulas y condiciones necesarias. y lo otorgaron y firmaron Los que
saben escribir a quince. y o el escrivano do y fe congo = siendo fe
figos. Mateo de Landaguri. y Martin de azelido y Juan fernandez. Vec
inos. desta Villa = Mateo Ruiz = don Joseph Vtado = don Joseph de
Zambriana y Loya = Gaspar de quina Juan del alio de conguera = Ma
teo de Salazar = Miguel de conguera = Simon de quillas = Juan de la Canja
Antoni Gaspar de Salazar =

3.
De qual por lo que se toca y al dicho Señor Tesorero como tal
Tesorero general de las dichas Salinas dispuso que por quanto en
virtud de las Reales y otras Decretos los dichos herederos y di-
putados en su nombre fieren pretension de que el dho Señor Tesore-
ro les pague y los demás Tesoreros y administradores que
fueren y administraren así en el presente como en el fu-
turo por su magestad todas las fangas de sal que se fabrica-
ren en cada uno de las dichas Salinas a Rayon cada una
de quinquenta y quatro mrs. conforme a las cédulas del regi-
miento que de ello fieren y que no se debe entender que cada una
de treinta mill fangas cada uno sino toda la que fabricaren
y entararen en las Casas Reales y sobre esta pretension tratar
al presente pleyto en el Real Consejo de Hacienda y la que tiene
y pretende el dho Tesorero es que conforme a su asiento Condicio-
nes y Tablas Reales de sal no pague a los dichos herederos y
cada uno mas cantidad de treinta mill fangas si las fabri-
caren al dho Rayon de quinquenta y quatro mrs cada una
y si menos al dho Rayon y la que mas fabricaren de las
dhas treinta mill fangas han de servir para las que menos
fabricaren en los años antecedentes hasta en la Congruen-
cia de cantidad suficiente para que no tengan obligacion en cada
uno al que se fabricuen mas a pagar mas de las dichas treinta
mill fangas supliendo la falta de los unos con la sobra de los
otros y porque los pleytos son dudosos y largos y los fines y gior-
nos y costos sean convenientes y conseruados sin perjuicio de
el dho que los dichos herederos fieren y intentado en su nombre
por Rayon de servir y pagar mas cantidad de las dhas treinta
mill fangas al que las fabricuen = sin embargo de todo

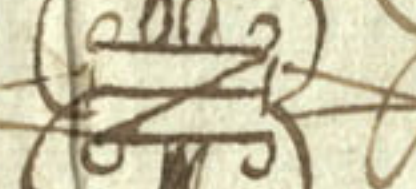
Debido con Acuerda de quales dhos herederos se puedan
seguir sibi en sus estubiere en quanto no fuere Contrario
Noln esta escriptura Contenido niquedan pedir ni
mandar al dicho Fevorero durante su arrendamiento Co
sa alguna mas de lo que aqui ha capitulado. y Conger
fado que es lo siguiente _____
que de la fabrica de sal de el año pasado de sesenta y
cuarenta y seis El dicho Señor Fevorero a demas de las tre
ynta mill fanegas que por el dho asiento se le manda que
pague a dichos herederos de quatro en quatro meses de el año
se le pague a los dichos herederos por cada tercio con lo
que le toca de las dichas treynta mill fanegas a cada here
dero lo que se le toca de la mitad que sea entregado en
las Casas Reales de sal y fabricaron en el dho año de sesenta y
seis y cuarenta y seis a Acuerdo de agniente y quatro.
Nro Cada fanega y la otra mitad de las dichas treyn
ta mill queda y a deservir para que en este año presente de
mill. y sesenta y seis y cuarenta y seis se fabricaron en
estas Reales Salinas asta las dichas treynta mill fa
negas Libras han de suplir las que quedan de el año y
fabrica han de servir para este presente y en el las han
de pagar por los tercios de el año a dicho precio = y como
se debe entender. y especular en los años venideros hasta
tanto que se a caben los diez años de el dicho a Arrenda
miento sin que el dho Señor Fevorero pueda pretender ni pre
tenda Cosa alguna en quanto por su parte ni por la suya
Dichos herederos sepan que no nos y otros puedan ser oydos =

Presupuesto ni fuera de el = y es declaracion que en las dichas
Casas Salinas de anana se fabricare durante el dicho a
Dondamiento mas sal que Treyneta mill fanegas en cada un
año todas las que se pudiesen aver entregado. mas en las dichas
Casas queno se les aya satisfecho. y pagado a los dichos herederos
en la forma referida el dicho señor Tesorero acabado a cada
suasiento por el mismo año se les aya satisfacer. y pagar de contado
A los dichos herederos seys meses despues que se aya cumplido el di
cho suasiento y por ello pueda ser executado el y susfiadores = y es
condicion que al nque los dichos herederos saquen sentençia de
Vista y de Vista en el pleyto que tratari. y esta pendiente y prolon
den de que se les aya de pagar. Toda la sal que fabricaren y en
fregaren la qual sentençia o sentençias executoria o ex
ecutorias y edictos o edictos de mercedes que sacaren en su
favor. y contra el dicho señor Tesorero para en quanto del
y en el tiempo del dicho suasiento no se can de entender ni
se can de executar en manera alguna y solo se ha de
servir para despues de cumplido. El dicho suasiento porque
en esta parte todo el derecho que ^{contra} quier el puedan
gener desde luego se apartan de el y quieren que contra el
ni lo contenido en esta escriptura no valga. y solo se de es
tate y pasar. y nio se able mente por lo aqui contenido y
capitulado de manera que las tales sentençias. y edictos
que sacaren en contra. y que al presente tienen quedan y an
de quedar sin fuerza ni can de servir efecto en manera al
guna porque desde luego en esta parte las adrogan y
derogan para no poder usar de ellas. y para lo de de ante

Orde quedar en su fuerza y vigor. y esto sin que se entienda
perjudique a pedía creos. de fabricas de sal y sin embargo
go que los dichos herederos. nosalgan con supretension en
quanto a haverles de pagar. Toda la sal que anissa
Bricaren y entregaron sin embargo. Dicho Señor Fero
vero queda. y esta obligada a cumplir y pagar todo lo
aqui contenido sin que pueda ser oydo en suyo ni fuera
de la en manera alguna = y en la forma declarada cada una
de las dichas partes por lo que se toca por si y cumplir y de
los dichos poderes se obligaron ya las dichas sus partes a guar
dar y cumplir esta escritura y lo en ella contenido. y que
noyran ni berran contra ella ni parte alguna de ella.
Por expresa obligacion que cada uno por lo que se toca ha
y de sus personas. y bienes. ha alidos. y por aler = y dieron
su poder cumplido a todas y qualquier Jueces y Justicias de
sumagestad de su fuero y jurisdiccion para que por todo rigor de
Derecho y la Eje cutiva como si fuera Sentencia de su
Alia despues competente por ellos. pedida. y pasada en autoridad
de cosa juzgada se compelan y apremien a lo que dicho es.
Sobre lo qual Remungieron todas y qualquier Leyes fueros
y derechos prematicas. y privilegios que son o ser pueden en su fa
vor con laq. y derechos de ella. y lo otorgaron cada parte
y tantos o mas siendo testigos don. Antonio. mall donado
Juan gallo de andrada y Gaspar de quinea vecinos. y estantes
en esta villa. y los otorgantes quays el es doysse congoz los fir
maron = el bachiller Pedro de mata Salazar. Sebastian
Enriquez pimentel = y nigo v. tado = ante mi Gaspar de
Vrada = escriv. del Rex nro Señor en el Corte de
Ynos y del num. yaxuntam de esta villa de Salinas. de

5

Yua en Lurio foxar depapch deste Lenoro consta

Mts Amos  Juverdad
 Gaspar de la Cruz



en^a de Combenio con Sebastian Enxiquez Pimentel
año de 1647. Tesorero general de las R. Salinas
y arrendatario por el q^{se} se estipula;
que mientras los diez ~~añ~~ ¹¹⁴ años q^e
dura su asiento o arrendamiento, no ha de
tener obligación de pagar a los herederos
de estas Salinas de Ananca mas que 30,000.
fan^{es} de sal en cada año, sirviendo las q^e
mas fabriquen en un año para cubrir
las de menos en otros. Todas a razón de
50, mas fan^{es}, y si concluido el con
venio de los diez años resultare haber
elaborado y entregado mas de los 30
mil al año pagara tambien los sobran
tes por completo dentro de diez meses de
concluido el arrendo: y que esto tenga efecto
sin embargo de que en el pleito pendien
te se resolviese otra cosa.